

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERÍA. PIDE SER TENIDO COMO PARTE QUERELLANTE.

Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal:

Eduardo Daniel AWAD, en mi carácter de Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en adelante CPACF, con domicilio real en Av. Corrientes 1441 de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en calle Avenida Alsina 835, Piso 2, letra "A", de Banfield, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. Mario Filozof, abogado Tº 26 Fº 205, CPACF, con domicilio electrónico en 20101284590; y Darío Ángel Busso, abogado, Tº 103 Fº 60, CFMSM, y domicilio electrónico en 20124227187; ante V.S., Causa Nº 14149/2020, me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme acreditaré con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debidamente autenticadas por escribano, me presento en estos actuados en mi carácter de Presidente de la Institución mencionada, solicitando se me tenga por presentado y por parte con la representación invocada y por constituido los domicilios electrónicos indicados.

II.- OBJETO: SE CONSTITUYE EN PARTE QUERELLANTE.

Que en el carácter invocado, vengo a solicitar ser parte querellante en el marco de las presentes actuaciones, con fundamento en los hechos y derecho que seguidamente expreso.

III.- ANTECEDENTES.

En el mes de junio de 2019, se presenta por ante este Colegio Público el Dr. Alejandro Rúa denunciando la existencia (y posterior difusión) de escuchas

telefónicas a las conversaciones realizadas entre abogados y sus clientes detenidos en el Complejo Penitenciario de Ezeiza, lo que constituía un avasallamiento al secreto profesional; así como de las conversaciones entre los detenidos y sus familiares y amigos en un claro avasallamiento de derechos personalísimos a la intimidad.

Ante dicha presentación, el Colegio Público elevó una enérgica nota a la Corte Suprema denunciando los hechos descriptos y solicitando del Alto Tribunal se extremen las medidas para poner fin de forma definitiva a tal irregularidad, violatoria de derechos constitucionales y convencionales.

La motivación de esta Institución ha sido siempre y en todas las tribunas, la de proteger los derechos inalienables y de raigambre constitucional de nuestros matriculados y la internacionalmente protegida confidencialidad entre Letrado y Cliente.

A raíz de dicha presentación, el Máximo Tribunal emite la Acordada 17/2019 la que en afirma que: *"I) Que esta Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y como supremo custodio y último garante del goce de las garantías individuales, sigue con preocupación los acontecimientos de público conocimiento vinculados con la difusión pública de la captación de comunicaciones, cuya interceptación y captación solo puede ser dispuesta por orden judicial en el marco de procesos penales en curso.*

"II) Que la Constitución Nacional protege los derechos a la intimidad y privacidad –amparados por los arts. 18, 19 y 75 inciso 22, Constitución Nacional (CN); arts. 11 inc. 2º y 21, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); art. 17, incisos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H); y art. 52 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, garantizando una esfera de la libertad personal excluída de la autoridad de los órganos estatales. ...

"V) Que, como ha quedado establecido, la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deber

estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática (arg. “Halabi”, Fallos: 332:111, considerando 25, entre otros, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Escher y otros vs. Brasil”, serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56). ...

“VIII). ... La obtención furtiva de datos personales o información sensible que no encuentra fundamento en una investigación judicial, la elaboración de registros meramente “preventivos”, la divulgación, tráfico o comercio de los datos obtenidos en base a una finalidad originariamente lícita, la amenaza o el chantaje derivados de la posesión de datos íntimos que no resultan conducentes para el esclarecimiento de un delito, no solo deben ser prevenidos y castigados por la ley y la jurisprudencia subsecuente, sino que deben merecer el máximo repudio social, pues constituyen un atentado a confianza pública. ...”

De forma concomitante, la coherencia entre el decir y el hacer en la irrenunciable defensa de los derechos de los matriculados, y de la Comunidad toda, se ha expresado en forma reiterada, pacífica y concordante en las declaraciones del ex Presidente de este Colegio, Dr. Jorge Rizzo, quien siempre ha condenado en nombre propio y como vocero de esta Institución este accionar delictivo en cuanto programa periodístico propio o como invitado, ha tenido a su alcance. A modo meramente ejemplificativo, v. sus intervenciones en “PROGRAMA GENTE DE DERECHO” (radio Cooperativa); “MINUTO UNO” (C5N); “NOVARESIO910” (Radio La Red); “ANIMALES SUELTOS” (Canal América); entre otros.

En esta inteligencia, y ante el agravamiento de la situación venimos a presentarnos ante V.S. en procura de respaldar todos y cada uno de los derechos que podrían haber sido conculcados por el deleznable proceder de los contaminados servicios de inteligencia y de quienes diseñaron tales políticas según surja de la propia investigación.

IV. LEGITIMACION

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es parte interesada para promover la presente acción para defender a sus colegiados, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de sus colegiados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 incisos i) y j) de la Ley N° 23.187.

El espíritu de la ley de creación de este Colegio ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República. Los abogados, nucleados ante un ente que nos representa, más allá de establecer una mera comunidad de funciones e intereses, perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

La legitimación del Colegio Público de Abogados ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos, así se ha expresado que: “El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estatales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula” C.S.J.N. del 26/06/1986. Fallos 308:987.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: “...En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra *“cualquier acto de discriminación”*. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación para velar por los intereses de sus integrantes”; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Contencioso Administrativo Federal N° 4, Fallo confirmado por la Cámara del fuero, que entendió que el Colegio Público puede demandar en defensa de los derechos de todos los abogados, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos "C.P.A.C.F. c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96, 17/IV/97.

La ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas ha sido reconocido no sólo por la moderna jurisprudencia – en primer lugar por la Corte Suprema con la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso "Mujeres por la Vida" (fallos 329:4593), o el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso "Defensor del Pueblo" del 26 de Junio de 2007 (330:2800), y finalmente con "Halabi"- sino que, también, ha sido recibido con aplausos por la doctrina especializada.

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica con total facilidad, por cuanto se encontrarían vulnerados los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Constitucional en la medida en que se habrían intervenido las comunicaciones telefónicas sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo, esto es, por la decisión de juez competente. **Acto de gravedad tal, que no reconoce antecedentes desde 1983 a la fecha.**

La referida intervención importaría una clara violación de sus derechos a la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado aguardar y garantizar (arts. 6 inc. f); 7, inc. c) y 21, inc. j), de la ley 23.187).

En efecto, el espíritu de la ley de creación de este Colegio ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado **y a la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República;** que, más allá de establecer una mera comunidad

de funciones e intereses, persigue objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a mi representada, en el caso "Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional", (sentencia del 18/9/85 - LL T. 1985-E, pág. 345 y ss.) la CSJN ha declarado: "...Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella...".

El mencionado Fallo se establece que el CPACF, es "*...una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal...*" (Fallos: 308:987 y 323:1374, Voto de los jueces Fayt y López, en especial considerandos 13 y 14; ver también Fallos 308:144; y, más cerca en el tiempo, el reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del 15/11/2016, en la causa "Besteiro, María del Carmen c/ CPACF s/ Medida Cautelar", expte. 47247/16).

Así también, en el mencionado fallo "Ferrari" se establece que el CPACF "*...es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también - aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos... La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la*

matrícula, que habilita para ejercer la profesión,...debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho..."

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de la existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional del abogado en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.

IV.- BREVE EXORDIO

Cuando el 15 de junio de 1215 se firma la Carta Magna por parte de Juan I de Inglaterra (Juan, sin tierra) nacia una nueva sociedad en Occidente. En lo importante establecía el principio de la necesidad de una sentencia judicial de condena y, también, lo que hoy conocemos como la acción de "Habeas Corpus".

Largo camino debió recorrer la Humanidad hasta el día de hoy. Los nombres desfilan por la memoria: Erasmo de Rotterdam y su "Elogio de la Locura" en defensa de la libertad de opinión; Galileo Galilei y la forzada renuncia a su acertada doctrina heliocéntrica en la que el Poder le hace afirmar, por temor a la hoguera, que: "*Que el sol sea el centro del mundo e inmóvil de movimiento local es proposición absurda...*" renuncia absurda arrancada bajo la memoria de la hoguera de Giordano Bruno. Y así, hasta la injusticia máxima del Caso Dreyfus ya en época moderna.

Parece literatura, pero es Historia del derecho penal. Historia de la Humanidad que, luchando contra sus propias injusticias ha ido acumulando principios de Justicia que hoy resultan (son) insoslayables. La Historia de la libertad humana y el derecho a la defensa del Ciudadano en una República frente al Poder. El Derecho más sagrado en nuestros días y recogido por nuestra Constitución Nacional y los Tratados incorporados a ella por el artículo 75, inciso 22, a los que *brevitatis causae* me remito.

Y cuya síntesis fue realizada por Montesquieu, en 1748, en “El Espíritu de las Leyes”, cuyas ideas fueran adoptadas por nuestros Constituyentes en 1853 cuando establecieron, para nuestro país, la “forma republicana de gobierno”. Magistralmente sintetizada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna: **“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”**.

Toda esa larga historia de la evolución de los derechos de la persona humana se encuentra en entredicho, hoy, Señor Juez.

Todo esa Historia, parece, ha sido violentada hoy, ahora, en nuestra Patria, y es lo que me mueve ha reclamar Justicia.

Justicia; “Porque los Reinos sin Justicia, no son sino grandes latrocinios”, al decir de San Agustín.

V.- HECHOS - SÍNTESIS

Se recibió en la sede de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una nota presentada por el Dr. Alejandro Rúa, abogado, Tº 92 Fº 514, (cuya copia adjuntamos) **y en cumplimiento de la manda del artículo 5 de la Ley 23.187**, solicitando la intervención de este Colegio Público, en orden a su experiencia personal como letrado defensor acerca de que han sido intervenidas (clandestinamente) las líneas telefónicas públicas de distintos pabellones del Complejo Penitenciario Federal Nro:1, con asiento en Ezeiza, y que con ello se habrían grabado indiscriminadamente las conversaciones de todas las personas allí alojadas, **incluso las mantenidas con sus abogados**, en violación del derecho que la ley les asegura para comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos cuando se hallaren privados de su libertad. Refiere además el matriculado que, la misma Ley de Colegiación establece que es finalidad del CPACF c) Defender a sus miembros ...para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el derecho profesional de los abogados (art. 20, inc. c) de la ley 23.187) y que para ello, entre sus deberes conforme el artículo 21, inc. j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes estando investido

a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública razón por la cual solicita que lo tenga presente y se provea por cuanto corresponda.

Lo propio ha trascendido por múltiples fuentes periodísticas respecto al resultado positivo hallado por V.S. en las distintas medidas de aseguramiento de pruebas, sobre todo a través del allanamiento efectuado el día miércoles 10 de junio del corriente mes en el Complejo Penitenciario citado.

El interés del Colegio Público que represento, se encuentra circunscripto a las condiciones y circunstancias que afectaron la Sala de Profesionales ubicadas en el Complejo citado, y, del mismo modo, a las salas en las que se realizaban las reuniones o conferencias entre el abogado y su cliente, encontrándose, así, afectado de modo directo e inaceptable, la confidencialidad que debe ser inviolable en esa relación, por lo que solicito se me permita, a través de los letrados que me representan y/o aquellos especialmente autorizados a tomar vista de las partes pertinentes a los efectos de poder precisar la debida acusación contra los autores intelectuales y materiales de la o las maniobras delictivas comprobadas y determinar la escala de responsabilidad penal de los distintos partícipes.

Ante la gravedad de la situación, y toda vez que la confidencialidad que debe ser inviolable entre un Abogado y su cliente, es un principio que hace a las garantías constitucionales como el derecho a la defensa en juicio y a los preceptos contenidos en el Código de Ética que rige en la profesión, que la inviolabilidad del secreto profesional es, amén de una obligación indeclinable, un derecho, y que revelar el contenido de una conversación entre un justiciable y su defensa, pone en serio peligro, la confiabilidad del sistema de justicia, la seguridad de los justiciables y la integridad de los profesionales involucrados.

VI. CALIFICACION LEGAL

Es por lo expuesto, que, ante el supuesto de autos, creo que se encuentra violentado, ***prima facie***, el artículo 23 de la Ley 27.126 que incorpora como artículo 43 *ter* de la ley 25.520 el siguiente: “*Art. 43 ter: Será reprimido con*

prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520. Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520”

Todo ello, sin perjuicio de efectuar ampliación conforme las pruebas arrojadas a la causa.

Como se expresó en el cuerpo de la presente, las denuncias recibidas en esta Institución y noticias que son de dominio público circulantes en la prensa escrita y audiovisual, *prima facie*, nos encontramos frente a hechos de gravedad institucional extrema, violatorios del artículo 23 de la ley 27.126, reservándome el derecho de ampliar, conforme las pruebas recogidas por la instrucción efectuada por V.S..

En orden al Código de forma, la presente se efectúa conforme a lo preceptuado por el artículo 236 y ccs. del C.P.P.N.

VII. AUTORIZADOS.

Se autoriza expresamente a los Dres. Juan Pablo ECHEVERRIA, Tº 67 Fº 327 C.P.A.C.F.; Dra. Ana Laura NUÑEZ, Tº 56 Fº 575 C.P.A.C.F.; Dra. Nancy Griselda BLASI, Tº 66 Fº 272 C.P.A.C.F.; Dra. Karina MELANO, Tº 99 Fº 933 C.P.A.C.F.; Dr. Samuel RECALDE, Tº 108 Fº 99 C.P.A.C.F.; Dr. Juan Pablo IRRERA, Tº 114 Fº 922 C.P.A.C.F.; Dr. Lucas Ezequiel LORENZO, Tº 122 Fº 617 C.P.A.C.F. ; y Sres. Pablo Martín MOZZI, D.N.I. 28.382.648 y Alan Matías KOVACS BOULLOSA, D.N.I 36.164.503; a examinar el expediente, retirar copias y diligenciar cédulas, oficios, y toda otra actividad que se deba efectuar en estas actuaciones.

VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1- Me tenga por presentado, por parte querellante y por constituido el domicilio legal indicado y por denunciados los domicilios electrónicos indicados;

2.- Se efectúe citación oportuna para la ratificación de la presente y a aportar las pruebas en mi poder.

3. Que efectúo expresa reserva de ampliar la presente querella conforme las pruebas colectadas y/o conforme se vayan recibiendo denuncias por parte de los matriculados de la Institución que represento y que se hayan vistos afectados por las presuntas maniobras delictivas en investigación.

Provea S.S. de conformidad que

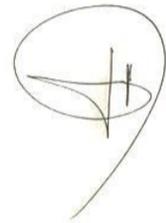
Será Justicia



DARÍO ANGEL BUSSO
ABOGADO
CFASM T°103 F°60



EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE



MARIO FILOZOF
ABOGADO
CPACF T°26 F°205